
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre del año 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nidio Mateo Matos.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Franklin Miguel Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nidio Mateo Matos, dominicano, mayor de edad, constructor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353837-5, con su domicilio en la calle 16 de Agosto, casa núm. 12, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste y por Daniel Ramírez Matos, dominicano, mayor de edad, constructor, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1678386-1, con domicilio en la calle 12, esquina San Francisco, casa núm. 12 sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 167-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, actuando en nombre del Licdo. Franklin Miguel Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, Defensor Público, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fechas 6 de julio de 2006 el órgano acusador interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nidio Mateo Matos y Daniel Ramírez Matos, hoy recurrentes, por violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Francisco Tineo Espinosa;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 72-2012, el 4 de mayo de 2012 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Raymundo Samboy Pineda, Daniel Ramírez y Nidio Mateo Matos, de generales constan, culpables del ilícito de golpes y heridas causados intencionalmente que generan lesión permanente, en consecuencia condena a dichos imputados a cinco (5) años de reclusión menor; SEGUNDO: Se exime del pago de las costas a dichos imputados por haber sido asistido por abogados adscritos a la defensa pública; TERCERO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), a las 4:15 p. m;”

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia num. 167-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Franklin Acosta P., Jorge Luis Núñez Pujols y Aleika Almonte Santana, todos defensores públicos, actuando y representación de señores Nidio Mateo Matos, Daniel Ramírez Matos y Raymundo Samboy Pineda, en calidad de imputados, recursos incoados en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia penal núm. 72-2012, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil (2012), dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia penal núm. 72-2012, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por estar estructurada conforme a hechos y derecho; TERCERO: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas acusadas en grado de apelación, por estar representados por la defensoría pública; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal correspondiente, para los fines de lugar”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes atacan de manera exclusiva dos puntos, a saber:

“La errónea valoración de las declaraciones testimoniales y la falta de motivación de la pena impuesta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció entre otras cosas lo siguiente:

“...del análisis de la sentencia atacada en razón del vicio denunciado, esta alzada advierte que contrario a lo argüido por los recurrentes, de la prueba que hace referencia se desprende que la víctima-testigo ha sido coherente en señalar tanto en el Juzgado de la Instrucción como en la jurisdicción de juicio al nombrado Jesusito como la persona que le produjo el machetazo que la cercenó la mano. Que en lo que respecta a la participación de los imputados, la víctima testigo desde el inicio ha señalado que en el hecho participaron otras personas, que aunque no las individualizo por ante el Juez Instructor, sí lo hizo durante la celebración del juicio, donde indicó la participación individual de cada uno de ellos, esto así cuando establece que el imputado Raymundo Samboy Pineda, fue la persona que le emprendió a botellazos, que luego al intentar correr fue interceptado por David Ramírez Matos, quien le dio un botellazo en la cabeza, cayendo producto del mismo en una mata de almendra, y

que posteriormente el llamado Jesusito le tiro con un machete en la cabeza, que este metió la mano resultando la misma amputada, que luego el señor Nidio Matos, le dio una estocada en el costado izquierdo, perforándole el pulmón. Que así las cosas esta alzada no advierte la contradicción que se reclama y por el contrario a partir de los hechos fijados en la sentencia ha podido advertir que esta prueba testimonial reúne las condiciones de certeza y credibilidad para sustentar una sentencia de condena, por lo que se rechaza el medio imputando...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes dicho, se colige, que contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte a-qua para validar la declaración testimonial de la víctima hizo un análisis ajustado al derecho, la sana crítica y la máxima de experiencia de las razones que tuvo el juzgador para fallar en el sentido que lo hizo; que el hecho de que el testigo resulte ser la víctima del caso en nada invalida sus declaraciones, toda vez que el a-quo al valorar la misma llegó a un convencimiento tal que le permitió establecer fuera de toda duda razonable la participación de los imputados y su responsabilidad penal ante el hecho indilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dicha prueba es facultad del juez de fondo, debidamente corroborado por la Corte a-qua; por lo que esta Sala estima irrelevante lo planteado por los recurrentes respecto al testimonio dado por la víctima;

Considerando, que en ese mismo orden, en cuanto a que no se destruyó la presunción de inocencia que pesa sobre éstos en razón de que la única prueba de condena fue la declaración de dicha víctima, prueba esta insuficiente, a decir de los encartados, esta Sala está conteste con el criterio esbozado por la Corte en este sentido, toda vez que ciertamente la insuficiencia probatoria no puede examinarse sobre la base de la cantidad de pruebas incorporadas al juicio, sino en la certeza y fortaleza probatoria de la prueba sometida al debate, que si bien es cierto que los imputados fueron condenados en base a la declaración de la víctima en su condición de testigo no menos cierto es que ésta fue coherente y precisa al describir la manera en que fue agredida por éstos, describiendo la participación de cada uno de ellos así como las heridas que le propinaron, identificándolos en el plenario, razón por la cual fueron condenados en calidad de autores del hecho consumado, quedando probada la acusación del ministerio público, la cual fue incorporada conforme a la norma que rige la materia; que por demás, el certificado médico legal sustenta el tipo de lesiones descritas por la víctima; en consecuencia su reclamo carece de fundamento, por lo que se rechaza;

Considerando, que finalmente los recurrentes le atañen a la alzada la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, pero al examinar la decisión en este sentido se puede observar que contrario a lo planteado, ésta para rechazar este aspecto estableció de manera concisa pero ajustada a la norma que rige la materia que los imputados fueron condenados por el delito de golpes y heridas voluntarios que causan una lesión permanente, sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual establece en su parte infine que cuando las violencias han producido mutilación, pérdida de un miembro, amputación, etc., se impondrá la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, no advirtiendo esa alzada desproporcionalidad en la misma;

Considerando, que por demás con relación a este punto es pertinente acotar, que la sanción impuesta está contenida dentro de los parámetros establecidos por el legislador en dicho texto legal; y, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, se rechaza también este alegato al no comprobarse los vicios atribuidos a la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Nido Mateo Mato y Daniel Ramírez Matos, contra la sentencia núm. 167-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes al pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.